

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1701/2022

**Sujeto Obligado:**

**Consejería Jurídica y de Servicios Legales**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

De la manera más atenta, solicito al Registro Civil de la Ciudad de México y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes den respuesta las 9 preguntas enlistadas en el documento anexo relativo a las solicitudes para procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en la CDMX para menores de edad. Agradezco de antemano su colaboración.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado declaró incompetencia para dar respuesta a lo peticionado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Registro Civil, identidad de género, Niñas y Niños, Modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1701/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1701/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El once de marzo de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090161722000268, la ahora Parte Recurrente requirió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo siguiente:

[...]

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



**INFOCDMX/RR.IP.1701/2022**

De la manera más atenta, solicito al Registro Civil de la Ciudad de México y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes den respuesta las 9 preguntas enlistadas en el documento anexo relativo a las solicitudes para procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en la CDMX para menores de edad. Agradezco de antemano su colaboración.  
[...] [Sic]

**Datos complementarios:** Solicito información específicamente a las siguientes autoridades: -Registro Civil de la Ciudad de México -Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

A su solicitud, el Particular agregó el siguiente documento que detalla las nueve preguntas de su solicitud:

Considerando que de conformidad con el *Decreto No.671 Bis publicado el 27 de Agosto de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Niñas, Niños y Adolescentes pueden solicitar la rectificación de sus actas de nacimiento por identidad sexo genérica.

De igual forma, de acuerdo con la opinión consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de imagen y rectificación de la referencia al sexo o género de niñas, niños y adolescentes debe tomarse en consideración el Corpus Juris en materia de niñez así como respetar sus derechos de acuerdo con las características propias de cada caso y la obligación de procurar su desarrollo con las medidas pertinentes de protección especiales diversas al del resto de las personas, es decir, los adultos (véanse los párrafos 149 y 150).

Con base en lo anterior y tomando en cuenta las atribuciones de esta autoridad, solicito se me informe lo siguiente:

1. ¿Cuántas solicitudes de rectificación de actas por identidad sexo genérica se han presentado por niñas, niños y adolescentes y/o sus padres o representantes legales? (Favor de desglosar por año desde el 2014).
2. ¿Cuántas rectificaciones de actas de nacimiento se han realizado en el Estado para el reconocimiento de identidad de género en menores de edad desde que se implementó la normatividad en la materia y a la fecha de la presente solicitud?
3. ¿Cuántas rectificaciones de actas de nacimiento se han negado en el Estado para el reconocimiento de identidad de género en menores de edad desde que se implementó la normatividad en la materia y a la fecha de la presente solicitud?
4. ¿Cuál es el rango de edad de los niños, niñas y adolescentes a los que se les han rectificado el acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida en el Estado? (Favor de desglosar por año desde el 2014).
5. ¿En cuántos de los procedimientos que anteriormente se mencionan ha participado la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para valorar la autonomía progresiva de la voluntad en cumplimiento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la ley de la materia de esa entidad federativa?
6. ¿Cuáles son los mecanismos de coordinación establecidos con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para fomentar su participación oficiosa en las solicitudes de rectificación sexo genérica? En ese sentido, solicito se me haga llegar los acuerdos, convenios, oficios o documentos análogos que acrediten dicha coordinación.
7. ¿Qué parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos (los cuales solicito se me entreguen) se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación?

8. Se haga entrega del *Curriculum Vitae* de los servidores públicos que evalúan la autonomía progresiva de la voluntad en los procedimientos donde se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad para la rectificación de actas; o en su caso, se me haga llegar la versión pública donde se pueda advertir claramente su formación y capacitación; de manera específica, si cuentan o no con capacitación específica en materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como copia de los documentos que acrediten dicha formación y capacitación.
9. Con respecto al costo del trámite, ¿Qué medidas, estrategias u acciones ha implementado la entidad federativa para garantizar la rectificación de actas de nacimiento de identidad de género autopercibida para menores de edad en situación de escasos recursos?

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación un correo electrónico.

**2. Respuesta.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número CJSL/UT/0466/2022, de la misma fecha, signado por signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON

**RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Civil, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio número DGRC/SAJCO/0822/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, signado por la Lic. Crystel Guadalupe Arellano Moreno, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, a través del cual se dio contestación a su solicitud, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos



establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante LEGAL o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto” (SIC).

Aunado a lo anterior, se le hace saber el contenido de los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, mediante cualquiera de las vías siguientes:

“DÉCIMO.- La interposición de los recursos de revisión ante el Instituto, podrán realizarse por sí o a través de representante legal o mandatario, mediante simple designación, para que actúe en su nombre en el procedimiento del recurso de revisión en materia de acceso a la Información Pública. Para el caso de recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales, la representación se



acreditará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

III. ELECTRÓNICA:

a) Por correo electrónico a la cuenta [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), la cual será administrada por la Secretaría Técnica;

b) A través del Sistema Electrónico.

IV. CORREO CERTIFICADO.

DÉCIMO PRIMERO.- El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;

III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente." (SIC).

[...] [sic]

- A la documental antes descrita, el sujeto obligado anexó también el oficio número DGRC/SAJCO/0822/2022, de fecha quince de marzo, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, en el que menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución política de la Ciudad de México, 1, 2, 6 fracción XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V, 233 y 244 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

1.- Respecto al número de solicitudes de rectificación de actas por el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de Adolescentes, se precisa que el 27 de agosto de 2021, se publicaron los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes. En consecuencia, a partir de esa fecha esta Dirección General ha recibido las solicitudes que se detallan a continuación:

AÑO	NÚMERO DE SOLICITUDES
2021	38
2022	4

II-Con relación al número de rectificaciones de actas de nacimiento por el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de Adolescentes que se han realizado en esta Institución desde que se implementó la normatividad en la materia y a la fecha de la presente solicitud, le preciso que se han efectuado 33 trámites

III- En cuanto al número de rectificaciones de actas de nacimiento se han negado en el Estado para el reconocimiento de identidad de género en menores de edad desde que se implementó la normatividad en la materia y a la fecha de la presente solicitud, le informo que esta Dirección General no sometió a consideración del Consejo 6 solicitudes, debido a que de conformidad con el acuerdo segundo fracción II de los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativa de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, para que este Registro Civil pueda someter a consideración del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el

Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género una solicitud, es necesario que el registro de nacimiento de la persona interesada se expidiera por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, es decir, no cumplen con los requisitos correspondientes.

IV- Respecto al rango de edad de adolescentes a los que se les ha autorizado la emisión de una nueva acta de nacimiento producto del Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de Adolescentes en esta Ciudad, le preciso que de conformidad con el acuerdo segundo fracción II de los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, para que este Registro Civil pueda someter a consideración del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género una solicitud, es necesario que la persona solicitante acredite que cuenta con al menos 12 años cumplidos

A continuación encontrará de forma detallada las edades de los Adolescentes que han concluido dicho procedimiento en el periodo comprendido de 2021 a 2022:

AÑO	RANGO DE EDADES
2021	12 A 17 AÑOS

V. Por lo que hace al número de los procedimientos en los que ha participado la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para valorar a autonomía progresiva de la voluntad un cumplimiento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la ley de la materia en esta Ciudad de México, le informo de conformidad con el artículo 209 de la ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de identidad de Género de Adolescentes en esta Ciudad, se regula a través de los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, mismos

que se encuentran disponibles al público y puede ser consultado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en siguiente link [https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial\\_BIS\\_270821\\_LGBTTL.pdf](https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BIS_270821_LGBTTL.pdf)

VI.- En consecuencia, respecto a los mecanismos de coordinación establecidos con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para fomentar su participación oficiosa en las solicitudes de rectificación de sexo genérica, le informo de conformidad con el artículo 209 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de identidad de Género de Adolescentes en esta Ciudad, se regula a través de los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, mismos que se encuentran disponibles al público y puede ser consultado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el siguiente link: [https://sidh.odmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial\\_BIS\\_270821\\_LGBTTI.pdf](https://sidh.odmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BIS_270821_LGBTTI.pdf)

VII.- En cuanto a los parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos que se examinan para determinar la autonomía progresiva de la voluntad de niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación, le informo que con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, se determinó que una vía idónea para la adecuación de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expedito y la adecuada protección de la identidad de género, mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento que coincidente con la identidad de género auto percibida de la persona solicitante, por lo que atendiendo a dichos principios, es suficiente con que la persona adolescente solicitante exprese su deseo por obtener

una nueva acta de nacimiento acorde con su identidad de género y conocer los alcances jurídico administrativos del procedimiento en comento.

VIII.-Respecto a la entrega del Curriculum Vitae de los servidores públicos que evalúan la autonomía progresiva de la voluntad en los procedimientos donde se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad para la rectificación de actas, le informo que por lo conducente al procedimiento administrativo es suficiente con que la persona adolescente solicitante exprese su deseo por obtener una nueva acta de nacimiento acorde con su identidad de género y conocer los alcances jurídico administrativos del procedimiento en comento.

IX.- En cuanto al costo del trámite del Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México, le preciso que es un trámite gratuito.

[...] (Sic)

**3. Recurso.** El seis de abril de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Debido a las deficientes respuestas recibidas en la solicitud de información pública con folio 090161722000268, respetuosamente promuevo ante usted el presente recurso de revisión señalando como sujeto obligado a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México y a su Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación.

Agradezco de antemano sus atenciones. [...] [Sic]

A su recurso de revisión, el Particular adjuntó la siguiente evidencia documental donde detalla su inconformidad:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO.-** La autoridad da una respuesta incompleta a la tercera pregunta referente al número de rectificaciones de actas de nacimiento por identidad de género negadas en la Ciudad de México. Tomando en cuenta que en su primer respuesta planteó que el número de solicitudes presentadas de 2021-2022 fueron 42, que en su segunda respuesta estableció que los trámites realizados fueron 33 y en su tercer respuesta relativa a la negación establece que no se sometieron a consideración del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México de las Personas Adolescentes 6 solicitudes debido a que el registro de nacimiento de los solicitantes no era de la Ciudad de México, se concluye que la autoridad es omisa al no manifestar la razón de la negación de las otras 3 solicitudes.

<b>Solicitudes presentadas de 2021-2022</b>	<b>Trámites realizados</b>	<b>Total de solicitudes negadas</b>	<b>Negación de la solicitud debido a que el solicitante no nació en Ciudad de México</b>	<b><u>Solicitudes negadas por motivos desconocidos</u></b>
42 solicitudes	33 trámites de rectificación de acta de nacimiento	42-33= 9	6	3

**SEGUNDO.-** La autoridad no dio contestación expresa a las preguntas cinco y seis referente a:

*5. ¿En cuántos de los procedimientos que anteriormente se mencionan han participado la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** para valorar la **autonomía progresiva de la voluntad** en cumplimiento a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y la ley de la materia de esa entidad?*

*6. ¿Cuáles son los mecanismos de coordinación establecidos con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para fomentar su participación oficiosa en las solicitudes de rectificación sexo genérica? En ese sentido, solicito se me haga llegar los acuerdos, convenios, oficios o documentos análogos que acrediten dicha coordinación.*

Para solventar dichas preguntas la autoridad se limita a referir la existencia de los "Lineamientos para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México", **sin embargo elude responder de manera expresa sobre la participación o no de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México** quien tiene facultades de representación en suplencia o coadyuvante en términos del artículo 4, fracciones XLII y XLIV y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México que al efecto establecen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XLII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento y defensa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XLIV. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

Capítulo Tercero

Del Derecho a la Identidad



Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. Es obligación de los padres o tutores registrar a niñas y niños inmediatamente y posterior a la recepción de la hoja de alumbramiento.

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior;

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares, y

V. Pertenecer a un grupo cultural o nacional y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma; siempre y cuando no constituyan violaciones a sus derechos humanos.

Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

**La Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.**

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, **éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.** La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para acceder y garantizar sus derechos.

Lo anterior implica que para el respeto al derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes que solicitan la rectificación de actas por identidad sexo genérica: 1) se debe valorar su autonomía progresiva de la voluntad; 2) se debe dar participación oficiosa a las Procuradurías de Protección de NNA.

Cabe destacar que en el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 72/2021 en la que se estableció, entre otras cosas: que debe contarse con la asistencia de las "Procuradurías de la defensa de los derechos de la infancia".

Ergo, la autoridad está obligada a responder de manera expresa: 1) Si ha dado vista o no a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la CDMX; 2) Si existen o no mecanismos de coordinación existen con la Procuraduría de Protección de NNA exhibiendo en su caso los acuerdos, convenios, oficios o documentos análogos que acrediten dicha coordinación.

Ergo, el simplemente señalar que existen los "lineamientos de carácter administrativo" no responde de manera expresa a las preguntas realizadas y que tiene un sustento legal e inclusive convencional, por lo que no se ha respetado mi derecho de acceso a la información.

**TERCERO.-** La autoridad no dio contestación expresa a las preguntas siete y ocho en la que al efecto se solicitó:

7.- ¿Qué parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos (los cuales solicito se me entreguen) se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación?"

8.- Se haga entrega del Curriculum Vitae de los servidores públicos que evalúan la autonomía progresiva de la voluntad en los procedimientos donde se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad para la rectificación de actas; o en su caso, se me haga llegar la versión pública donde se pueda advertir claramente su formación y capacitación, si cuentan o no con capacitación específica en materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como copia de los documentos que acrediten dicha formación o capacitación".

Al efecto la autoridad se limita a señalar que sigue un procedimiento administrativo registral que se rige por los estándares de: "privacidad, sencillez, expeditéz y la adecuada protección de la identidad de género, mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento que coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante; por lo que atendiendo a dichos principios es suficiente con que la persona adolescente solicitante exprese su deseo por obtener una nueva acta de nacimiento acorde con su identidad de género y conocer los alcances jurídico administrativos del procedimiento en comento".

Ergo, la autoridad confunde lo que denomina como "estándares y/o principios" de un procedimiento administrativo registral con las exigencias convencionales y legales para valorar "la autonomía progresiva de la voluntad de niñas, niños y adolescentes" con lo que omite responder cómo es que valora la autonomía progresiva de la voluntad de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto debe recordarse que de conformidad con la Declaración de los Derechos del Niño, éste por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, sin que ello implique que se le trate como objeto de cuidado, sino como un sujeto de derechos con una protección especial y que, al efecto, pueden ejercer sus derechos al libre desarrollo de la personalidad pero bajo parámetros diferenciados a los de un adulto en los que se valore su autonomía progresiva de la voluntad.

Al respecto la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-17/02 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño<sup>[1]</sup> reconoce que:

101. Este Tribunal considera oportuno formular algunas precisiones con respecto a esta cuestión. Como anteriormente se dijo, el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años (supra 42). Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.

102. En definitiva, el aplicador del derecho sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

En el mismo sentido cobra gran relevancia la Observación General número 12[2] sobre el derecho del niño a ser escuchado, que en la parte de interés establece los criterios que deben ser respetados por los Estados a través de sus autoridades jurisdiccionales, administrativas y legislativas para respetar el derecho del niño a ser escuchado, destacando que:

1. El grado de madurez de niñas, niños y adolescentes varía de caso en caso y por lo tanto ninguna norma de carácter general puede obviar los parámetros específicos para determinarlo.
2. Para determinar el grado de autonomía debe ponderarse por las autoridades las circunstancias específicas del menor.
3. Deben adoptarse medidas que permitan recabar la opinión de los niños considerando la capacidad que tienen para formarse un juicio propio, su edad y madurez.
4. En todos los servicios que preste el Estado a niñas, niños y adolescentes debe favorecerse la participación de las autoridades creadas para su protección como lo son las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, especialistas en analizar la autonomía progresiva de la voluntad.
5. La capacitación permanente para los servidores públicos que interactúan con niñas, niños y adolescentes u ofrecen algún servicio administrativo o jurisdiccional.
6. Los Estados se encuentran obligados a escuchar al niño en base a 5 medidas específicas: 1) preparación; 2) audiencia; 3) evaluación de la capacidad del niño; 4) información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño; 5) quejas, vías de recurso y desagravio. Los cuales no se justifican con los parámetros parcos y limitados establecidos en la norma en análisis.

**7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, los Estados deben impartir capacitación a todos los servidores públicos que presten servicios a ese sector de la población.**

Si bien en el Plano Universal se ha denominado a esta capacidad como "autonomía progresiva de la voluntad" la Suprema Corte ha optado por considerar el concepto de "autonomía progresiva" y en diversas tesis ha reconocido las peculiaridades que debe considerar para la escucha y valoración de la opinión de niñas, niños y adolescentes. Cobra relevancia la tesis 1a. CCLXVII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto establece lo siguiente:

**EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO. No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual.** Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. **De tal forma que, para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).**

Ergo, valorar de manera adecuada la autonomía progresiva de la voluntad de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de rectificación de actas por identidad sexo genérica implica respetar la protección especial y reforzada de la que gozan, por lo que los procedimientos implementados por el sujeto obligado deben respetar dichos estándares.

En caso de que dichos estándares no existan y la autoridad no haya considerado la autonomía progresiva de la voluntad de NNA para emitir sus lineamientos o no



cuente con estándares específicos así lo deberá reconocer de manera expresa y no confundirlos con los principios o estándares de un procedimiento administrativo de carácter registral.

En el mismo sentido, en atención al principio de máxima publicidad, se deberá exhibir el currículum y capacitación en derechos de niñas, niños y adolescentes del personal que participa en el procedimiento y no limitarse a señalar que “el procedimiento administrativo es suficiente con que la persona solicitante exprese su deseo por obtener una nueva acta de nacimiento acorde con su identidad de género y conocer los alcances jurídico administrativos del procedimiento en comento”.

---

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/02. “Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño”. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

[2] Comité de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas. (2009). Observación General 12. El Derecho Del Niño a Ser Escuchado. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

[3] Congreso de la Unión. (2022). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

#### **PRUEBAS.**

Única. Respuesta a la Solicitud de Información con número de oficio CJSJL/UT/0466/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, solicito:

**PRIMERO.-** Admitir a trámite el presente recurso.

**SEGUNDO.** Se revoque la resolución recurrida para el efecto se ordene al sujeto obligado a responder de manera expresa todas y cada una de las preguntas que fueron formuladas.

**TERCERO.-** Con respecto a la sexta pregunta y con el fin de comprobar que se está fomentando la participación oficiosa de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México en las solicitudes de rectificación sexo genérica, solicito expresamente los acuerdos, convenios, oficios o documentos análogos que lo comprueben.

**CUARTO.-** Se entregue la información solicitada así como los curriculums y capacitación de los servidores públicos que intervienen en la rectificación de actas por identidad sexogenérica autopercibida en la Ciudad de México y evalúan la autonomía progresiva de la voluntad.

**QUINTO.-** Se haga entrega de los parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos solicitados en la pregunta siete, tomando en cuenta que los Lineamientos previamente mencionados contemplan que la autoridad debe establecer condiciones y mecanismos necesarios para valorar la autonomía progresiva del menor.

**4. Admisión.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**5. Alegatos y manifestaciones.** El dos de junio, a través del correo institucional, el Sujeto Obligado envió el oficio número CJSL/UT/0886/2022, de fecha veinticinco de mayo suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, así como el oficio número



DGRC/DAJ/1442/2022, de fecha treinta de mayo, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos; reiterando su respuesta primigenia.

Además, anexó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes.

**6. Cierre de Instrucción y ampliación.** El dos de junio de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que precluye su derecho.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular fue el dieciocho de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el seis de abril, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veintidós de marzo y feneció el dieciocho de abril, ambos de dos mil veintidós<sup>2</sup>; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

---

<sup>2</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo, así como dos, tres, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril, así como el uno de mayo mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020 así como el Acuerdo 1815/SO/04-11/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta						
La Parte Recurrente solicitó saber:							
<p>1. <b>¿Cuántas solicitudes de rectificación de actas por identidad sexo genérica se han presentado por niñas, niños y adolescentes y/o sus padres o representantes legales? (Favor de desglosar por año desde el 2014).</b></p>	<p>El sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:</p> <table border="1" data-bbox="841 741 1321 898"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>NÚMERO DE SOLICITUDES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2021</td> <td>38</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	NÚMERO DE SOLICITUDES	2021	38	2022	4
AÑO	NÚMERO DE SOLICITUDES						
2021	38						
2022	4						
<p>2. <b>¿Cuántas rectificaciones de actas de nacimiento se han realizado en el Estado para el reconocimiento de identidad de género en menores de edad desde que se implementó la normatividad en la materia y a la fecha de la presente solicitud?</b></p>	<p>El sujeto obligado informó que se habían efectuado 33 trámites</p>						
<p>3. <b>¿Cuántas rectificaciones de actas de nacimiento se han negado en el Estado para el reconocimiento de identidad de género en menores de</b></p>	<p>El Sujeto obligado informó que no sometió a consideración del Consejo 6 solicitudes, debido a que de conformidad con el acuerdo segundo fracción II de los</p>						

<p>edad desde que se implementó la normatividad en la materia y a la fecha de la presente solicitud?</p>	<p>Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, para que el Registro Civil pueda someter a consideración del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género una solicitud, es necesario que el registro de nacimiento de la persona interesada se expidiera por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, es decir, no cumplen con los requisitos correspondientes.</p>				
<p>4. ¿Cuál es el rango de edad de los niños, niñas y adolescentes a los que se les han rectificado el acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida en el Estado? (Favor de desglosar por año desde el 2014).</p>	<p>El sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:</p> <table border="1" data-bbox="828 1386 1412 1470"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>RANGO DE EDADES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2021</td> <td>12 A 17 AÑOS</td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	RANGO DE EDADES	2021	12 A 17 AÑOS
AÑO	RANGO DE EDADES				
2021	12 A 17 AÑOS				

<p>5. ¿En cuántos de los procedimientos que anteriormente se mencionan ha participado la <b>Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado</b> para valorar la autonomía progresiva de la voluntad en cumplimiento de la <b>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b> y la ley de la materia de esa entidad federativa?</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta a través de una liga electrónica. Cabe señalar que no se pudo ver la información, pues la liga no funcionaba.</p>
<p>6. ¿Cuáles son los mecanismos de coordinación establecidos con la <b>Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado</b> para fomentar su participación oficiosa en las solicitudes de rectificación sexo genérica? En ese sentido, solicito se me haga llegar los acuerdos, convenios, oficios o documentos análogos que</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta a través de una liga que remite a los Lineamientos para los derechos humanos de identidad de género de la Ciudad de México. Cabe señalar que estos lineamientos no podían verse pues la liga no funcionaba.</p>



<p><b>acrediten dicha coordinación.</b></p>	
<p><b>7. ¿Qué parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos (los cuales solicito se me entreguen) se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación?</b></p>	<p>El Sujeto obligado informó que con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, se determinó que una vía idónea para la adecuación de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y la adecuada protección de la identidad de género, mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento que coincidente con la identidad de género auto percibida de la persona solicitante, por lo que atendiendo a dichos principios, es suficiente con que la persona adolescente solicitante exprese su deseo por obtener una nueva acta de nacimiento acorde con su identidad de género y conocer los alcances jurídico administrativos del procedimiento en comento.</p>

<p>8. <b>Se haga entrega del Curriculum Vitae de los servidores públicos que evalúan la autonomía progresiva de la voluntad en los procedimientos donde se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad para la rectificación de actas; o en su caso, se me haga llegar la versión pública donde se pueda advertir claramente su formación y capacitación; de manera específica, si cuentan o no con capacitación específica en materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como copia de los documentos que acrediten dicha formación y capacitación.</b></p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta con otra información diferente a lo solicitado.</p>
<p>9. <b>Con respecto al costo del trámite, ¿Qué medidas, estrategias u acciones ha implementado la entidad federativa para garantizar la rectificación de actas de</b></p>	<p>El Sujeto obligado respondió que es un trámite gratuito.</p>

<p>nacimiento de identidad de género autopercibida para menores de edad en situación de escasos recursos?</p>	
---	--

De lo anterior y la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información incompleta.</p>	<p>El Sujeto obligado, reiteró su respuesta primigenia y en adición a ello entregó los Lineamientos antes mencionados.</p>

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en a) ¿Cuántas rectificaciones de actas de nacimiento se han realizado en el Estado para el reconocimiento de identidad de género en menores de edad desde que se implementó la normatividad en la materia y a la fecha de la presente solicitud?, b) ¿Cuál es el rango de edad de los niños, niñas y adolescentes a los que se les han rectificado el acta de

nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida en el Estado? (Favor de desglosar por año desde el 2014); y, c) Con respecto al costo del trámite, ¿Qué medidas, estrategias u acciones ha implementado la entidad federativa para garantizar la rectificación de actas de nacimiento de identidad de género autopercibida para menores de edad en situación de escasos recursos?

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

### **Estudio del agravio: entrega de información incompleta**

En esencia el particular requirió, 9 requerimientos relativo a las solicitudes para procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en la CDMX para menores de edad.

El sujeto obligado, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, indicó que, respecto al número de solicitudes de rectificación de actas por el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de género, se realizaron 38 durante 2021 y 4 en 2022.

Por su parte, en relación con el número de rectificaciones de actas de nacimiento por el procedimiento antes descrito, el Sujeto obligado mencionó que se llevaron a cabo 33 trámites.

En cuanto al número de rectificaciones de actas de nacimiento que se han negado en el Estado informó que no sometió a consideración del consejo 6 solicitudes.

En lo referente al rango de edad de adolescentes a los que se les ha autorizado la emisión de una nueva acta de nacimiento, el sujeto obligado señaló que es necesario que la persona solicitante acredite que cuenta con al menos 12 años cumplidos; indicó también que en 2021 presentó un rango de 12 a 17 años.

Respecto al número de procedimientos en los que ha participado la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México indicó que dicho

procedimiento se regula a través de los Lineamientos para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes.

En lo que refiere a los mecanismos de coordinación establecidos por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, proporcionó una liga indicando al Particular que se encontraban disponibles los Lineamientos para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes.

Para el caso de los parámetros, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos que se examinan para determinar la autonomía progresiva de la voluntad de niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación, el sujeto obligado informó que con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, se determinó que una vía idónea para la adecuación de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y la adecuada protección de la identidad de género.

Por último, respecto a la entrega de currículum vitae de los servidores públicos que evalúan la autonomía progresiva de la voluntad en los procedimientos donde se evalúa la autonomía progresiva, el sujeto obligado informó que era suficiente

con que la persona adolescente solicitante exprese su deseo por obtener una nueva acta de nacimiento acorde a su identidad de género.

El particular se inconformó esencialmente por la por la entrega de información incompleta.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, **o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna



solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende claramente, para dar respuesta al contenido informativo en análisis, intervino la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, misma a las que les fue turnada la solicitud de información.

A efecto de conocer las atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, revisaremos lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

[...]

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad;

[...]

Además, el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

[...]

Artículo 232.- Corresponde a la **Dirección General del Registro Civil** del Distrito Federal:

- I. **Ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas;**
- II. **Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;**

[...] [sic]

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece:

[...]

**Sección Primera  
De los Integrantes**

**Artículo 105.** El Sistema de Protección está conformado por las personas titulares de las siguientes instituciones:

[...]

D. Organismos Públicos:

I. Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y

E. Representantes de la sociedad civil, academia, líderes de opinión, especialistas en la materia, que serán nombrados en los términos del reglamento de esta Ley.

F. Serán invitados permanentes:

I. Titulares los órganos político administrativos.

**II. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;**

[...] [sic]

En suma, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, establece lo siguiente:

[...]

**RIMERO.** El objeto de los presentes Lineamientos es garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** La Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México recibirá las solicitudes para Reconocimiento de Identidad de Género de las personas adolescentes que presenten la siguiente documentación:

I. Solicitud signada por la persona interesada en realizar el procedimiento, en el cual manifieste lo siguiente:

a) Que es de nacionalidad mexicana;

b) Que se autopercebe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio;

c) Que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con género con el cual se identifica; y

d) Que tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico-administrativos del procedimiento.

II. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona expedida por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México que acredite que cuenta con al menos 12 años cumplidos.

Los casos especiales se abordarán y decidirán considerando que deben ser especialmente protegidos por ser víctimas directas de una afectación a su desarrollo y salud integral en los ámbitos social y educativo.

III. Identificación oficial en original y copia.

IV. Autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona adolescente determine para que le acompañe durante el procedimiento. En caso de padres o madres no presentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecida o que no han tenido noticias suyas.

TERCERO. La persona titular de la Dirección General del Registro Civil verificará que la solicitud cumpla con los documentos indicados en el numeral anterior, a fin de remitirlos a la Presidencia del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México.

El Consejo, según el caso, establecerá las condiciones necesarias para escuchar la opinión de la persona interesada en realizar el procedimiento administrativo y hacer de su conocimiento la naturaleza jurídica del mismo.

CUARTO. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, la persona titular de la presidencia del Consejo convocará a sesión extraordinaria a las personas integrantes, a fin de analizar las solicitudes conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y emitir una opinión, misma que se notificará a la Dirección General del Registro Civil, para las acciones conducentes.

QUINTO. La Dirección General del Registro Civil implementará los mecanismos necesarios para atender las solicitudes conforme a la opinión emitida, los contextos y realidades de las personas adolescentes para evitar su revictimización. Se integrará el expediente correspondiente y, dentro de los 5 días posteriores a la sesión del Consejo, asignará una cita para que la persona interesada comparezca en compañía del padre, madre o tutor de su elección, a fin de expedir una nueva acta de nacimiento en la que se asiente el nombre y género manifestado por la persona adolescente.

Agotado lo anterior, se realizará la reserva del acta de nacimiento primigenia de la que no se podrá publicar ni expedir constancia alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

SEXTO. Una vez realizado el trámite, la Dirección General del Registro Civil enviará los oficios con la información, en calidad de reservada, entre otras, a las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. La persona titular de la Dirección General del Registro Civil informará a la Presidencia del Consejo las acciones implementadas para el cumplimiento y seguimiento de la opinión emitida por el Consejo en un plazo no mayor a 15 días hábiles

posteriores a la expedición del Acta.

[...] [sic]

Ahora bien, por lo que hace a la información sobre el cambio de identidad y reasignación de género, cabe recordar que el Código Civil del Distrito Federal desde el año 2015, señala:

[...]

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán

inmodificables.

[...] [sic]

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos.
2. Específicamente le corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad.
3. Le corresponde la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal: ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas y Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
4. La Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México recibirá las solicitudes para Reconocimiento de Identidad de Género de las personas adolescentes.
5. **En materia legal en la Ciudad de México, desde febrero de 2015 quienes quieren modificar su identidad y nombre en el acta de nacimiento sólo deben realizar un trámite administrativo en el Registro Civil, por lo que este Instituto advierte que si el sujeto obligado a través del Registro Civil no cuenta con anterior a 2015 se debe a que es hasta esa fecha que dicha modificación fue reconocida y permitida.**

De acuerdo con esta normatividad, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General de Registro Civil se encuentran en posibilidad de pronunciarse sobre lo solicitado por la parte recurrente; de acuerdo con el



agravio expresado por el Particular, en el requerimiento **[1]** solicitó saber cuántas solicitudes de rectificación de actas por identidad sexo genérica se han presentado por niñas, niños y adolescentes y/o sus padres o representantes legales desde 2014, el sujeto obligado si bien aclara que es a partir de 2021 que cuenta con dicha información toda vez que el 27 de agosto de 2021 se aprobaron los Lineamientos para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, no obstante, no menciona si previo a la publicación de estos lineamientos ya contaba con solicitudes de rectificación que obraran en sus archivos, lo anterior para aclarar al Particular que no cuenta con información antes de 2021.

Respecto del requerimiento **[3]**, se advierte que el Sujeto obligado fue omiso en responder al agravio del Particular toda vez que éste se inconforma por las 3 solicitudes negadas por motivos desconocidos, por lo tanto, el Sujeto obligado no aclara, funda ni motiva la discordancia entre cifras que le entrega al Particular.

Por su Parte, en cuanto a los requerimiento **[5]** y **[6]**, el Sujeto obligado fue omiso a responder toda vez que únicamente adjuntó una liga en cual indicó que contenía el documento de los Lineamientos para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, mismos enlaces que desde la respuesta primigenia no podían abrirse; por su parte si bien en alegatos y manifestaciones el Sujeto obligado brindó en archivo anexo el documento de dichos Lineamientos, esto no colma lo solicitado por el Particular

ya que no se enuncia en cuántos de los procedimientos ha participado, así como los mecanismos de coordinación.

Además, en lo referente a los requerimientos [7] y [8], el sujeto obligado no atendió lo peticionado por el Particular; toda vez que en el requerimiento [7] solicitó parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos donde se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación y en respuesta el Sujeto obligado se limitó a responder con principios de “privacidad, sencillez, expeditividad y la adecuada protección de la identidad de género”. Por su parte, en el requerimiento [8] fue omiso en responder sobre la entrega de los curriculum vitae de las personas servidoras públicas que evalúan la autonomía progresiva de la voluntad en los procedimientos para la rectificación de las actas.

En conclusión, la respuesta complementaria no colma lo peticionado, debido a que en el Sujeto obligado no colmó en su totalidad la solicitud del Particular, además de reiterar su respuesta primigenia.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que, el Sujeto obligado fue omiso al no dar respuesta, fundar ni motivar los requerimientos [1],[5] , [6] , [7] y [8] omitió a dar respuesta a lo peticionado por la Parte Recurrente o, en su defecto fundar y motivar la inexistencia de la información.

Este Órgano Garante, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales e instruirle, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos e informe al Particular respecto del requerimiento **[1]** Fundar y motivar si previo a la publicación de los Lineamientos para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes ya contaba con solicitudes de rectificación que obraran en sus archivos, lo anterior para aclarar al Particular que no cuenta con información antes de 2021.

En cuanto al requerimiento **[3]** aclarar, la discordancia entre cifras que le entrega al Particular referente a las “3 solicitudes negadas por motivos desconocidos”, señaladas en el recurso de revisión del Particular.

Dar respuesta al requerimiento [7] donde el Particular solicitó parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos donde se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación.

Respecto del requerimiento [8] se deberá hacer un pronunciamiento sobre la existencia de los curriculum vitae de las personas servidoras públicas que evalúan la autonomía progresiva de la voluntad en los procedimientos para la rectificación de las actas.

No se omite señalar que, en el presente caso, de no localizar lo peticionado, no se requerirá la declaración de inexistencia del Comité de Transparencia y acceso a la información. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**